

ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS,
TAMAULIPAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento es de orden social y de interés general. Sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio en el territorio del Municipio de Matamoros, Tamaulipas y tienen por objeto regular las actividades relativas al servicio de iluminación generado por energía eléctrica o por otros medios, instalado en calles, parques, plazas, jardines, vías públicas y otros lugares de uso común, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, en la jurisdicción del municipio de Matamoros, Tamaulipas, considerando la administración, conservación y restauración del servicio de Alumbrado Público y la ampliación de su cobertura, por medio de la ampliación de la red eléctrica de colonias y comunidades en donde no exista el servicio, la recepción de las obras de electrificación que deben otorgar los fraccionamientos de nueva creación, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana.

El diseño y proyección de la infraestructura del sistema de Alumbrado Público, debe obedecer a la Norma Oficial Mexicana (NOM-001-SEDE-2012) capítulo IX, ARTÍCULO 920 AL 924, relativo a las instalaciones destinadas a suministro y uso de energía eléctrica vigente. En caso de que la NOM-001-SEDE-2018 sea publicada, esta sustituirá a la anterior, rigiéndose a partir del capítulo IX, artículos 920 al 924.

ARTÍCULO 2: Corresponde al Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento de la red de iluminación pública, así como vigilar su conservación, restauración y adecuado uso, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento, y demás Normas afines, aplicables.

ARTÍCULO 3: Para los efectos del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

- I. **Acciones Extraordinarias:** Actividades realizadas de forma esporádica o especial bajo peticiones expresas;
- II. **Acciones Ordinarias:** Son las actividades que se realizan día a día y que motivan la existencia del segmento de Administración;
- III. **Administración Municipal:** Conjunto de Dependencias y/o Organismos Municipales que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal;
- IV. **Ayuntamiento:** Es el órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, síndicos y regidores;
- V. **Baja, Media y Alta tensión:** Clasificación de voltaje de una línea de conducción eléctrica, de conformidad con las siguientes categorías:

- a. **Baja Tensión:** hasta los 1000 volts;
 - b. **Media Tensión:** Mayor que 1000 volts hasta los 35 kilovolts; y
 - c. **Alta Tensión:** Mayor que los 35 kilovolts y hasta los 250 kilovolts.
- VI. Bajas Pérdidas:** Diferencia que existe entre la potencia de línea y la potencia de la luminaria, misma que no debe exceder del dieciséis por ciento;
- VII. Catenaria:** Es la curva generada por un cable sin rigidez flexional, suspendido de sus dos extremos y sometido a un campo gravitatorio uniforme;
- VIII. CFE:** La Comisión Federal de Electricidad;
- IX. Comisión permanente:** Cuerpo colegiado integrado por el R. Ayuntamiento en términos del Artículo 35 del reglamento interior de Matamoros, Tamaulipas;
- X. Conductor eléctrico:** Cable o alambre hecho de cualquier material que ofrezca poca resistencia al movimiento de la carga eléctrica;
- XI. Conductor eléctrico vivo o caliente:** Cable conductor que transporta corriente eléctrica en forma de voltaje oscilante activo, es decir, energizado y que puede ocasionar una descarga eléctrica;
- XII. Conjunto óptico:** Grupo de elementos que forman parte de una luminaria, constituido por un reflector y un refractor;
- XIII. Dirección:** Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- XIV. Director:** La persona titular de la Dirección;
- XV. Infraestructura de Alumbrado Público:** Cada uno de los elementos que componen la red de alumbrado incluyendo postes, lámparas, cableado, herrajes, transformadores, subestaciones y demás elementos eléctricos o pasivos necesarios para la correcta operación del servicio de alumbrado;
- XVI. Medidas de seguridad:** Las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad competente en referencia al uso y manejo seguro de líneas eléctricas energizadas, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad encontrada en cualquier predio, establecimiento o sitio que trate el servicio de Alumbrado Público;
- XVII. Milímetro mm:** Medida de longitud el sistema métrico. Una milésima de un metro.
- XVIII. Municipio:** El municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- XIX. Poliducto:** Tubo flexible, plástico, diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos en instalaciones ocultas;
- XX. Secretaría:** Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Matamoros, Tamaulipas;
- XXI. Secretario:** La o el titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Matamoros, Tamaulipas;
- XXII. Reflector:** Pieza metálica de superficie con acabado espejo que se utiliza para dirigir la luz de un foco hacia un punto o área determinados;
- XXIII. Refractor:** Elemento que se utiliza para controlar la dirección del flujo luminoso a través del fenómeno físico de la refracción compuesto por prismas;
- XXIV. Reglamento:** Se refiere al presente documento;
- XXV. Tubo Conduit:** Tubo metálico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos;
- XXVI. UMA:** Unidad de Medida de Actualización. Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones; y

XXVII. Visita: La inspección en sitio que realizan los inspectores o verificadores.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4: Son autoridades en materia de alumbrado público:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. Los integrantes de la Comisión de Energía del Ayuntamiento;
- III. La o el Secretario de Servicios Públicos Municipales;
- IV. La persona titular de la Dirección de Alumbrado Público;
- V. Las y los inspectores y/ o verificadores pertenecientes a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y
- VI. Las demás que con ese carácter se señalen de acuerdo a otros ordenamientos legales, en la materia.

ARTÍCULO 5: Son facultades y obligaciones de la o el Titular de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I. Brindar y regular el servicio de Alumbrado público;
- II. Celebrar convenios en los términos de la normativa aplicable con autoridades federales y/ o estatales, instituciones, organizaciones o particulares que se precisen para el mejoramiento y buen funcionamiento de la infraestructura de Alumbrado Público;
- III. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para mejorar e incrementar la cobertura del servicio de alumbrado público;
- IV. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia; y
- V. Las demás que establezca la normativa en la materia.

ARTÍCULO 6: Las facultades y obligaciones de los integrantes de la Comisión de Energía del Ayuntamiento, son:

- I. Desarrollar e impulsar proyectos integrales para el uso de energías limpias y sustentables en la infraestructura de Alumbrado Público;
- II. Promover y realizar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de la red de Alumbrado Público;
- III. Impulsar la participación social conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- IV. Difundir, vigilar y promover permanentemente el cumplimiento del presente Reglamento; y
- V. Las demás que por norma se dispongan.

ARTÍCULO 7: La o el Secretario de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la coordinación de la o el Presidente Municipal;

- II. Supervisar y examinar las obras realizadas en áreas públicas que afecten la condición de operación de los servicios de iluminación y alumbrado;
- III. Ordenar visitas de inspección y verificación, a fin de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normas aplicables en materia de Alumbrado Público;
- IV. Dictar resoluciones procedentes, en concordancia con el presente Reglamento y demás normas aplicables; e
- V. Imponer y aplicar sanciones en su caso, según las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8: Son facultades y obligaciones del Director, por sí mismo o por personal a su cargo, las siguientes:

- I. Administrar la Dirección de Alumbrado Público;
- II. Establecer los lineamientos técnicos de iluminación para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la planeación, instrumentación, medición y control de los sistemas de alumbrado público en toda la demarcación del territorio municipal, así como en parques, plazas públicas y espacios deportivos que competan al sector público;
- III. Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio de Alumbrado Público;
- IV. Programar y difundir campañas para el cuidado y ahorro energético;
- V. Supervisar periódicamente a las dependencias municipales a fin de evitar el dispendio de la energía contratada.
- VI. Apoyar actividades tendientes a mejorar las condiciones de la infraestructura de alumbrado y acciones que disminuyan el tiempo de atención a fallas reportadas;
- VII. Fungir como enlace entre las empresas del sector público y privado, para una correcta coordinación de acciones en el ahorro energético de los sistemas de iluminación del Municipio;
- VIII. Sugerir y operar la aplicación de programas y medidas para el fortalecimiento de la cultura energética en la población, para lograr una administración energética adecuada;
- IX. Realizar entre la población campañas de concientización sobre el cuidado y mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, resaltando los beneficios y mostrando los riesgos de su mal uso;
- X. Revisar y autorizar facturaciones mensuales de los recibos de energía eléctrica que la CFE envía al R. Ayuntamiento de todos los servicios contratados para su pago respectivo a través de la Tesorería Municipal;
- XI. Participar activamente en la revisión de las instalaciones de los fraccionamientos nuevos, actuando en la aprobación de la entrega al Ayuntamiento de los mismos, de manera conjunta o separada con la CFE, en el área de competencia;
- XII. Efectuar valorizaciones de daños causados al patrimonio municipal por accidentes automovilísticos o de forma deliberada a la infraestructura de Alumbrado Público. Informar al departamento jurídico del Municipio el costo y/o acciones en convenio por la reparación del mal causado;
- XIII. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento y demás normativa aplicable; y
- XIV. Las demás que señale el presente Reglamento y las normas en la materia.

ARTÍCULO 9: Las facultades y obligaciones de los supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales son:

- I. Realizar visitas de campo para inspección o verificación del cumplimiento del presente Reglamento, proyectos, acciones ordinarias o extraordinarias, tanto al personal de la Dirección de Alumbrado Público, como a los usuarios;
- II. Elaborar bitácoras y reportes a fin de hacer constar ante la Dirección el estado de la infraestructura, herramienta y personal, que presta el servicio de Alumbrado Público; y
- III. Ejecutar las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, cuando sea urgente salvaguardar la salud y seguridad públicas.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 10: Es facultad exclusiva de la Dirección de Alumbrado Público prestar el servicio de iluminación pública en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO 11: La operación de la Dirección de Alumbrado Público se llevará a cabo a través de acciones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 12: Se entenderá por Acciones Ordinarias del Servicio de Alumbrado Público, las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio;
- II. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio, de modo tal que en un tiempo no mayor a 18 meses a partir de la publicación del presente Reglamento se cumplan en un plazo no mayor a 72 horas, salvo condiciones especiales y planear u organizar las funciones de la Dirección para disminuir los tiempos de atención subsecuentes;
- III. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado;
- IV. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio;
- V. Reemplazar luminarias obsoletas en el territorio Municipal;
- VI. Realizar y ejecutar proyectos de redes de iluminación en avenidas principales, calles, plazas públicas, parques, jardines y campos deportivos en el municipio, de acuerdo a los lineamientos y normas establecidos para ese efecto;
- VII. Instalar luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes, mediante el cumplimiento de los esquemas de presupuesto que defina el Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- VIII. Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos. Arbotantes, bases, postes y cualquier elemento que forme parte de la infraestructura de Alumbrado Público dentro del Municipio;

- IX. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de Alumbrado Público en todo el Municipio;
- X. Coordinarse con la CFE en todas las acciones que redunden en el servicio de iluminación del Municipio;
- XI. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las subestaciones; así como instalar las que resulten necesarias; y
- XII. Las demás que determine el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO 13: Las Acciones Ordinarias de la Dirección, constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio de Matamoros, Tamaulipas a través de la Secretaría, por medio de la Dirección.

Las Acciones Extraordinarias, se ejecutarán únicamente bajo petición específica, previa evaluación de la Dirección.

ARTÍCULO 14: Se entenderá por Acciones Extraordinarias del Servicio de Alumbrado Público, las siguientes actividades:

- I. Instalación y mantenimiento de alumbrado ornamental durante las festividades públicas;
- II. Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a organismos públicos o privados que pretendan o planeen instalar arbotantes, en espacios deportivos privados o instituciones privadas o públicas, que requieran iluminación exterior y que ésta contribuya al Alumbrado Público, previa autorización de la CFE.
- III. Gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad y demás dependencias gubernamentales y privadas afines, para:
 - a. Solicitudes de Presupuesto;
 - b. Electrificación de comunidades;
 - c. Reparación o reemplazo de transformadores;
 - d. Reemplazo de postes dañados;
 - e. Reparación de fallas en el suministro;
 - f. Corrección de catenarias;
 - g. Reposición de red de Alta Tensión y autorizaciones para manejo de Media y Baja Tensión,
 - h. Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos vivos de Alta, Media y Baja Tensión; y
 - i. Programas de optimización, ahorro y/ o generación de energía limpia.
- IV. Apoyar a Instituciones Educativas Públicas con mano de obra eléctrica calificada en baja tensión, cuando éstas los requieran; y
- V. Las demás que determine el R. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO 15: Los residuos producto de las Acciones Ordinarias y Extraordinarias, de esta Dirección, son propiedad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas y es responsabilidad de ésta, retirarlos y confinarlos en los sitios destinados para ello.

ARTÍCULO 16: Todas las actividades técnicas del servicio público de Alumbrado, serán sujetas a los lineamientos establecidos en las disposiciones federales vigentes relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica de la CFE.

ARTÍCULO 17: La Dirección, contará con personal técnico especializado, equipo de seguridad personal y herramientas indispensables para la prestación del servicio, incluidos en las actividades ordinarias y extraordinarias frecuentes. Cuando se trate de mantenimientos mayores que involucren media y alta tensión, se solicitará a CFE se encargue de resolverlos, debido a la complejidad que pudieran representar.

ARTÍCULO 18: La Dirección a través de su personal, deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias e inventario de red, mismo que comprenderá los siguientes datos.

- I. Geo referenciación de luminarias.
- II. Estatus
- III. Tipo de fuente luminosa.
- IV. Potencia.
- V. Circuito

También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado, de modo tal que la base de datos sea consultada con información real y oportuna, consignando los cambios ocurridos.

ARTÍCULO 19: Los trabajadores de la Dirección, prestarán sus servicios siempre mediante nombramiento expedido por la Dependencia que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o para tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por oficio de Comisión.

ARTÍCULO 20: El personal técnico y operativo de la Dirección utilizará en todo momento durante sus labores, el equipo y uniforme de seguridad determinado para su función y desarrollo de sus actividades. La omisión de este artículo, es causal de despido sin responsabilidad para la Dependencia o la Administración Municipal.

ARTÍCULO 21: El personal adscrito a la Dirección, deberá tratar al público con toda corrección y respeto en reciprocidad del buen trato que reciba en su día a día;

ARTÍCULO 22: Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Dirección, solicitar cualquier dádiva, gratificación o remuneración al público en general por el servicio que se proporcione.

ARTÍCULO 23: Queda terminantemente prohibido que el personal de la Dirección, realice excavaciones sin la presencia de la supervisión autorizada, en los sitios en que existen tuberías de PEMEX (Petróleos Mexicanos), TELMEX (Teléfonos de México), CFE, o cualquier otra red que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población.

ARTÍCULO 24: La Dirección será autónoma para establecer los días, horarios, lugares en los que sean requeridas sus acciones de acuerdo a sus facultades, así como el establecimiento de guardias y apoyo en caso de contingencias climáticas o emergencias.

ARTÍCULO 25: La programación de rutas para mantenimientos programados o inspección y reparación de desperfectos en función a las quejas recibidas en la Dirección, se hará del conocimiento público y será publicada por los medios que determine previamente el R. Ayuntamiento, para maximizar la eficiencia del servicio.

ARTÍCULO 26: El personal de la Dirección, deberá denunciar y en caso de flagrancia solicitar la intervención de la fuerza pública, para detener a quien cause deterioro o robo en instalaciones y equipamiento que pertenezcan a la Red de Alumbrado Público Municipal, entre otros bienes municipales, incluyendo en estos los actos de vandalismo y accidentes poniéndolos a disposición del Ministerio Público. En estos casos el Director determinará el monto para resarcir los daños.

ARTÍCULO 27: Los vehículos asignados a la Dirección, propiedad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, deberán mantenerse limpios y en condiciones adecuadas, se rotularán con el logotipo correspondiente, número económico para su fácil identificación y número telefónico para reportar las posibles anomalías en el servicio.

ARTÍCULO 28: Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Dirección, utilizar materiales, herramientas y vehículos propiedad del Municipio para fines particulares.

ARTÍCULO 29: Queda prohibido que el personal de la Dirección de Alumbrado Público en funciones realice acometidas eléctricas a los particulares.

ARTÍCULO 30: Los conductores de vehículos de la Dirección de Alumbrado Público tienen prohibido exceder la capacidad de carga de las grúas articuladas y las unidades que utilizan en sus labores, a fin de evitar accidentes, desperfectos o averías.

ARTÍCULO 31: Durante la realización de los trabajos, el personal está obligado a colocar la adecuada señalización preventiva a fin de evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 32: Todos los materiales y equipos utilizados en la infraestructura de alumbrado público, deberán cubrir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la NOM – 001 – SEDE – 2012 o en sus posteriores actualizaciones, así como todas las Normas Oficiales Mexicanas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 33: Las luminarias deberán contar con cuerpo de aluminio inyectado a alta presión, protegido con pintura electrostática tipo costa o galvanizadas, además de:

- I. Conjunto óptico sellado semi hermético con empaque de dacrón – poliéster;
- II. Reflector de aluminio hidro formado;
- III. Portalámpara de porcelana del tipo llamado Mogul;
- IV. Curvas fotométricas de acuerdo con la clasificación de luminarias, establecida por la Comisión Internacional de Iluminación, de tipo:
 - a. II media semi Cut Off; y
 - b. II media Cut Off
- V. Refractor prismático de vidrio borosilicato; y
- VI. Mecanismo de fijación y ajuste $\pm 5\%$ con respecto a la horizontal, para brazo tubular desde 31 mm a 51 mm.

ARTÍCULO 34: Los balastos:

- I. Serán electromagnéticos o electrónicos del tipo autotransformador, circuito adelantado, autorregulado, alto factor de potencia, bajas pérdidas y deberá estar firmemente sujeto a la luminaria y atornillado mediante el herraje correspondiente sin que se autorice en ningún caso el uso de remaches; y

ARTÍCULO 35: Los focos:

- I. Serán de tecnología ahorradora de energía, preferentemente tecnología LED y potencia adecuada, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes; y
- II. La fecha de fabricación de los focos no será mayor a cuatro meses a la fecha de recepción por el Municipio.

ARTÍCULO 36: Los brazos, postes y bases obedecerán a las especificaciones de diseño tratadas en la NOM – 001 – SEDE – 2012 (Instalaciones Eléctricas (Utilización)), NOM – 013 – ENER – 2013 (Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades) y demás regulaciones en la materia para un óptimo desempeño energético y de diseño.

ARTÍCULO 37: Para temas de alimentación subterránea, los registros y tapa serán de tipo cubeta de concreto polimérico y deberán colocarse al pie de cada poste a nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 38: Los materiales y equipo utilizados para prestar el servicio de alumbrado público, serán de calidad óptima. Por ello la Dirección puede solicitar estudios de alguna institución reconocida de carácter público, respecto a la calidad de diversas marcas existentes en el mercado o bien, la información existente sobre estudios realizados al respecto por instituciones con la autoridad para llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 39: La Dirección emitirá el catálogo de marcas que se encuentra dentro de los parámetros de calidad óptima, en base a los estudios que se mencionan en el artículo anterior del presente Reglamento, a fin de considerarlos para efectos de proyectos, mantenimientos y ampliaciones del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 40: Tanto los estudios, como el catálogo e información en que se fundamentan, estarán disponibles para su consulta en las oficinas de la Dirección, toda vez que sea necesario para el desarrollo de proyectos nuevos, actualizaciones, mantenimiento y ampliaciones a la infraestructura del sistema de alumbrado público.

Artículo 41: El catálogo y la información que lo sustenta, están sujetos a actualizaciones con una periodicidad máxima de un año.

ARTÍCULO 42: La Dirección tendrá la más alta facultad para inspeccionar y verificar que los materiales y el equipo empleado en las obras de alumbrado público, cumplan con las características mencionadas en el presente Capítulo, así como los requerimientos de calidad establecidos en este Reglamento y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS Y ÁREAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 43: Para obtener la autorización de un proyecto de Alumbrado Público, el o los interesados deberán presentar a la Dirección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de aprobación del proyecto por escrito;
- II. Copia impresa, así como copia digital en formato de AUTOCAD, del plano de construcción autorizado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, en el que se muestre la totalidad del terreno a urbanizar, a pesar de que la obra se lleve a cabo en varias etapas, especificando el régimen en que fue registrado.
- III. El plano original de la obra eléctrica del fraccionamiento o área habitacional, mismo que debe incluir:
 - a. Nombre con el que se registró el fraccionamiento o área habitacional en la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
 - b. Nomenclatura de calles de la zona a urbanizar;
 - c. Distribución y localización geo referenciada de cada una de las luminarias, indicando la distancia interpostal y la localización del o los transformadores;
 - d. Lista de materiales con los que contará la instalación del sistema de alumbrado público, indicando unidad, cantidad, marca y descripción.
 - e. Diagrama de Alumbrado Público, incluyendo medición de niveles de iluminación;
 - f. Simbología;
 - g. Cuadro de cargas;
 - h. Croquis de ubicación del área a urbanizar; y
 - i. Cuadro para autorización por parte de la Dirección, que contenga la leyenda: Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Alumbrado Público, nombre del Director y espacio para la firma.
- IV. El proyecto debe acompañarse de una copia heliográfica, que será archivada en la Dirección; e
- V. Incluir una memoria técnica que incluya el cálculo del nivel lumínico, presente en los diferentes puntos de las calles que conforman el proyecto en cuestión.

ARTÍCULO 44: La Dirección revisará todos los documentos requisitados, estableciendo los cambios que pudieran resultar, de acuerdo a las normas aplicables, a fin de que los mismos queden plasmados en el proyecto definitivo. Los cambios serán ajustados por el o los interesados.

ARTÍCULO 45: Cuando el proyecto definitivo reúna los requisitos de normatividad vigente y se encuentre a entera satisfacción de la Dirección, el plano y su copia serán firmados y sellados. El original será devuelto al o los interesados. La Dirección conservará la copia heliográfica y la digital, en los archivos de la Dirección, para consulta, cotejo y recepción como parte de los trámites para la municipalización del área urbanizada.

ARTÍCULO 46: Para fraccionamientos y espacios con instalaciones especiales de Alumbrado Público, deberá consultarse previamente a la Dirección, detallando motivos y especificaciones, a fin de obtener la aprobación de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 47: La recepción de las instalaciones de Alumbrado Público por parte de la Dirección es un requisito indispensable dentro del procedimiento general de municipalización de un fraccionamiento, espacio o área habitacional, por parte del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 48: La Dirección únicamente recibirá las instalaciones de Alumbrado Público de un fraccionamiento, espacio o área habitacional, si se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable y se ha respetado el proyecto aprobado, firmado y sellado al que se menciona en el Artículo 45 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE ALUMBRADO DE NUEVA CREACIÓN

ARTÍCULO 49: Los vecinos o pobladores del sector interesado en la instalación del servicio de Alumbrado Público, deberán presentar solicitud formal ante las autoridades municipales, la Secretaría, la Dirección o bien directamente a la persona titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 50: Las solicitudes para la obtención del servicio de Alumbrado Público, deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para reglar el criterio de las autoridades:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;
- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de Alumbrado Público, con la localización precisa de los predios que corresponden a los peticionarios;
- III. La o el Titular de la Presidencia Municipal determinará si el servicio representará un costo para los peticionarios, de acuerdo con lo establecido por las Leyes Fiscales relativas a la materia de Obras Públicas Municipales vigentes en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, mediante el régimen de derechos de cooperación, para lo que en su caso se presentará la anuencia de los interesados por escrito; y
- IV. Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y en su caso, obligados físicamente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de Alumbrado Público Municipal:
 - a. Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con la instalación del sistema de Alumbrado Público.
 - b. Las personas físicas y morales, que hayan adquirido derechos sobre inmuebles dentro del área de beneficio con el sistema de Alumbrado Público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable, con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, en su caso, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTÍCULO 51: Las solicitudes relacionadas con el servicio de Alumbrado Público también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 52: Los solicitantes cuando aplique la participación del derecho de cooperación, quedarán enterados y así lo harán constar en su solicitud que el pago por las obras e instalaciones para Alumbrado Público, se empezará a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto ingresarán al Municipio a través del área de Ingresos de la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido por las Leyes Fiscales municipales.

ARTÍCULO 53: La instalación de la infraestructura de Alumbrado Público se realizará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, cuando lo haya, y en todo caso, atendiendo las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles y levantamientos topográficos de predios.

ARTÍCULO 54: Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de Alumbrado Público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral.

ARTÍCULO 55: El Alumbrado Público municipal en colonias o asentamientos populares regularizados, se prestará considerando el mínimo de densidad de población del sector y de construcción definitiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a fraccionamientos privados pues estos se rigen por disposiciones particulares y específicas.

ARTÍCULO 56: La electrificación de colonias populares de nueva creación, así como las ampliaciones de las ya existentes, se regirán por las siguientes disposiciones:

- I. Suministro de baja tensión;
- II. Se instalará en la red a electrificar un conductor piloto de alambre desnudo de cobre cal. 6 mínimo para la conexión de las luminarias;
- III. La infraestructura contendrá todo lo necesario para la instalación de medidores, en consideración con el tamaño y configuración de la colonia;
- IV. Las lámparas operarán con un voltaje acorde a sus especificaciones, con fotocelda y del tipo suburbano;
- V. De manera general, la construcción de la obra estará a cargo del Municipio, a menos que exista convenio de cooperación y aportación previo para el desarrollo de la obra en mención;
- VI. La CFE vigilará que en la recepción de los proyectos de electrificación de las colonias populares y/ o ejidos estén considerados los KVA adicionales de los transformadores de distribución, tomando en cuenta las potencias en KW más perdidas de las luminarias a instalarse; y
- VII. La puesta en marcha será por parte de la empresa suministradora del servicio de energía, salvo previo convenio con el Municipio.

CAPÍTULO VII

DE LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS O ÁREAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 57: Todo el sistema de Alumbrado Público que se instale a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberá ser de tecnología ahorradora, preferentemente LED o superior en caso de que exista.

ARTÍCULO 58: La potencia de las luminarias siempre deberá ser suficiente para garantizar la correcta visibilidad de conductores y peatones, de acuerdo con las normas oficiales que rigen la materia.

ARTÍCULO 59: El control del alumbrado será por medio de dos alambres conductores. Se deberá contar con la combinación o combinaciones adecuadas para la capacidad de corriente eléctrica según la carga y debe estar medido al 100%.

ARTÍCULO 60: En el caso de que los postes de Alumbrado Público sean de concreto, la alimentación energética deberá ser entubada, por medio de tubo Conduit sujeto firmemente al poste por medio de fleje de acero inoxidable.

ARTÍCULO 61: En aquellos fraccionamientos o áreas habitacionales que por sus características requieran de subestaciones, la Dirección indicará al constructor la instalación de las mismas.

ARTÍCULO 62: En todos los fraccionamientos nuevos, las instalaciones de Alumbrado Público serán subterráneas, usando los registros ya descritos en el artículo 37 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63: Los postes serán propios y exclusivamente para Alumbrado Público. En las avenidas con camellón central, los postes serán instalados en medio del mismo, con luminarias a ambos lados.

ARTÍCULO 64: El calibre de los conductores debe ser el adecuado para la carga de cada circuito.

ARTÍCULO 65: Todas las instalaciones eléctricas de media o baja tensión, deberán ajustarse a las normas vigentes de la CFE, así como la Dirección y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN PREVIO A LA MUNICIPALIZACIÓN INTEGRAL DE LA OBRA

ARTÍCULO 66: El o los interesados en llevar a cabo la municipalización de obras terminadas, deberán presentar a la Dirección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de municipalización del servicio de Alumbrado Público correspondiente;

- II. Dos tantos del plano de electrificación debidamente autorizado por la CFE y por la Dirección, los que deberán contener lo siguiente:
 - a. Nombres de las calles que conforman el fraccionamiento o área habitacional, asuntando el número oficial de la casa mas cercana a la luminaria; y
 - b. Ubicación de los medidores de cada uno de los circuitos correspondientes al Alumbrado Público, así como el número de medidor correspondiente.
- III. Copia de los dos últimos recibos de pago a la CFE por concepto de Alumbrado Público del fraccionamiento;
- IV. Dos copias del croquis en papel membretado de él o los interesados, indicando el número de luminarias y la ubicación de cada uno de los circuitos de Alumbrado Público que conformen el fraccionamiento o área habitacional o bien copia de la sección del plano que indique cada circuito; y
- V. En caso de que el fraccionamiento o área habitacional cuente con una subestación eléctrica propia para el Alumbrado Público, deberá anexarse protocolo de pruebas del transformador, realizado por el Laboratorio de Pruebas Electromecánicas (LAPEM) dependiente de la CFE, así como el acta de verificación de las instalaciones expedida por una unidad verificadora certificada y, en su caso, copia del oficio de autorización para efectuar la contratación.

ARTÍCULO 67: El total de las luminarias deberán encontrarse física y eléctricamente en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 68: Todas las lámparas deberán encenderse durante la noche y apagarse en las mañanas. No se aceptarán lámparas funcionando las 24 horas del día.

ARTÍCULO 69: El fraccionamiento o área habitacional deberá contar con postes propios, así como subestación o subestaciones propias destinadas al Alumbrado Público.

ARTÍCULO 70: El fraccionamiento o área habitacional que se va a municipalizar, deberá estar totalmente terminado, incluyendo las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos y habitado al menos al 60%.

ARTÍCULO 71: La totalidad de los circuitos de Alumbrado Público deberán estar contratados legalmente con la CFE a nombre de él o los interesados y los medidores respectivos instalados físicamente.

ARTÍCULO 72: La Dirección, a través de los inspectores o verificadores, efectuará visitas, a fin de determinar si las instalaciones cumplen con los establecido en el presente Reglamento y demás Normativa aplicable, haciendo del conocimiento del Director, los resultados de la misma, para resolver lo conducente.

ARTÍCULO 73: A una resolución favorable, el o los interesados deberán cumplir con los requisitos administrativos necesarios para el cambio de razón social de cada uno de los contratos de Alumbrado Público vigentes ante la CFE a favor del Municipio. Será la Dirección quien coordine los cambios.

ARTÍCULO 74: Una vez realizados los trámites, cumplidos todos los requisitos administrativos necesarios y recabadas las firmas procedentes de parte de las diversas direcciones del Gobierno Municipal para la municipalización o área habitacional, la Dirección aceptará y firmará el acta respectiva.

ARTÍCULO 75: A fin de asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones del servicio de Alumbrado Público, el fraccionador deberá entregar a la Dirección, en especie, al menos 15 luminarias de cada voltaje de las ya instaladas, del mismo tipo y calidad que éstas.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 76: Los procedimientos administrativos que tengan relación con el presente Reglamento, se registrarán por lo establecido en el mismo y en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 77: Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, se realizarán visitas de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento, en los lugares donde la Dirección considere procedente. Las visitas podrán realizarse en días y horas hábiles o bien en cualquier momento.

El resultado de las visitas de inspección o verificación dará pie a las medidas y/ u observaciones de seguridad, o en su caso, las sanciones que se deriven.

ARTÍCULO 78: Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud o seguridad públicas, independientemente de la imposición de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, los resultados de las visitas de inspección o verificación, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

No hay límite para la cantidad de visitas.

ARTÍCULO 79: El procedimiento se iniciará de forma oficiosa, a petición de otra autoridad o de una denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 80: Los inspectores o verificadores, deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa del Director. La orden no usará ningún tipo de abreviaturas o siglas, detalla el nombre completo del Inspector, sello de la dependencia que lo envía, el fraccionador a quien se dirige, así como el lugar o zona objeto de visita, los alcances y disposiciones legales que la fundamentan.

ARTÍCULO 81: Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del inmueble o vehículo objeto de inspección o verificación, estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los supervisores y mostrar los documentos que soliciten para el desempeño de su labor.

ARTÍCULO 82: El supervisor, deberá identificarse siempre, antes de iniciar una visita. Exhibirá su gafete de empleado municipal, que lo acredita para llevar a cabo la verificación o inspección, así como la orden correspondiente, proporcionando copia simple al responsable de la obra a revisar.

ARTÍCULO 83: El desacato a la orden de inspección o verificación y la negación del permiso para llevar a cabo la revisión, se asumirá como la aceptación de irregularidades y se determinará como negativa para aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 84: De todas las visitas de inspección o verificación, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, elegidos y puestos por la persona que se hubiese entendido de la diligencia, o por quien la practique en caso de que la persona que atiende se niegue a proponerlos.

ARTÍCULO 85: De toda acta, se dejará copia a la persona que atiende la diligencia, aun cuando se negara a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia, ni del documento que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador deje asentada tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 86: El acta que realizará el inspector o verificador, contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Fecha y hora en la que se inicia la diligencia y fecha y hora en la que se termina;
- III. Nombre de quien ordena la inspección o verificación y nombre y firma autógrafa de quién la realiza;
- IV. Características que identifiquen de manera clara, completa e indubitablemente el sitio donde se practica.
- V. Nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entienda, la visita de inspección o verificación. Si esta persona se negare a proporcionar su nombre o carácter, se asentará la media filiación o la leyenda de “SE NEGÓ A PRESENTAR NOMBRE Y/ O CARÁCTER QUE OSTENTA”;
- VI. Causa o motivo que origina la visita;
- VII. Listado de documentos que se revisan;
- VIII. Resultados de la visita; y
- IX. Nombre, media filiación y firma de quienes intervienen y deseen hacerlo.

ARTÍCULO 87: Los visitados, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, o bien por separado, en escrito libre dirigido al Director, para hacer uso dentro del término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se realice la visita.

ARTÍCULO 88: Los inspectores o verificadores encargados de realizar la visita, tendrán fe pública en el desarrollo de la misma y, deberán portar en un lugar visible la identificación oficial que los acredita como tales.

ARTÍCULO 89: La resolución con respecto a las irregularidades detectadas, así como la obtenida a partir de las medidas de seguridad aplicadas, será expedida por el Director en un término máximo de veinte días hábiles siguientes a la visita.

ARTÍCULO 90: Dentro de la resolución podrán establecerse, independientemente de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al propietario, representante legal o quien resulte responsable del sitio, para adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándose para tal efecto un periodo razonable para llevarlas a cabo.

Dicho término podrá ampliarse, si es procedente, previa solicitud escrita, presentada en el plazo indicado para el cumplimiento de la resolución, al Director, en el cual exponga los razonamientos por los que solicita la ampliación de dicho plazo y el Director lo autorice.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 91: Cuando se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores, podrán ordenar la inmediata aplicación de las medidas de seguridad necesarias incluidas la detención y/o suspensión de la operación y, darán inmediato conocimiento a las autoridades competentes.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo, durarán estrictamente hasta que las irregularidades sean subsanadas y podrán ser impuestas incluso con el uso de la fuerza pública.

El Director, será la autoridad encargada del seguimiento para el desahogo del procedimiento a determinar y las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 92: Las resoluciones que emita el Director, deberán ser notificadas de manera personal, mediante cédula o instructivo a quien resultare responsable del sitio. En caso de no recibir o no encontrar al responsable, se dará por notificado al dejar una copia de la resolución en un lugar visible en el sitio sujeto a inspección o verificación y los puntos resolutivos se harán públicos a través de los medios de comunicación oficiales del Municipio.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 93: Las sanciones y multas de este capítulo, deben considerarse en la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

ARTÍCULO 94: En caso de incumplimiento las sanciones serán:

- I. Para omisiones que no requieran activación de medidas de seguridad: amonestación y multa de 10 a 50 UMA;
- II. Para incumplimientos en los que sea necesaria la aplicación de medidas de seguridad: multa de 100 a 199 UMA; y
- III. Para incumplimientos reincidentes: multa de 200 UMA por vez; y
- IV. Para incumplimientos repetitivos o considerados graves, en los que se ponga en riesgo a la población, procederá una multa de 200 UMA y la clausura parcial o total, provisional o definitiva de la obra, así como del fraccionamiento o área habitacional.

ARTÍCULO 95: La imposición de multas y sanciones es completamente independiente de las penas legales y cobertura de daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO XII

DE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y OTRAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 96: Todos los habitantes o visitantes del municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la preservación y cuidado del Alumbrado Público;
- II. Informar a la Dirección de Alumbrado Público las fallas que pudiese presentar el servicio, reportando a las líneas telefónicas o medios electrónicos disponibles para esos efectos;
- III. Queda estrictamente prohibido destruir o maltratar los postes, las luminarias, así como el alumbrado ornamental del Municipio;
- IV. Queda estrictamente prohibido utilizar los postes de alumbrado para la colocación de propaganda o rotularlos con cualquier leyenda; y
- V. Las demás previstas y ordenadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 97: Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria, para que mediante la denuncia pública haga del conocimiento del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, de aquellos servidores públicos y de toda persona en general que violen u omitan las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 98: Ningún particular podrá retirar postes o luminarias, pues estos constituyen un bien municipal que está a resguardo de la Dirección de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 99: Las Dependencias Gubernamentales y/ o empresas del Sector Privado que realicen reparación, mantenimiento o instalación de la infraestructura a su cargo, y que dañen el Alumbrado Público, están obligadas a reparar el daño, así como recoger y trasladar al espacio dispuesto para ello, los materiales y escombros que resulten de estos trabajos, y deben hacerlo con la supervisión de la Dirección.

Artículo 100: Las dependencias y particulares que lleven a cabo obra en área pública, tienen la obligación de solicitar la supervisión de los trabajos a realizarse a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales a fin de supervisar que no se afecte la infraestructura a cargo del servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y REPARACIONES DE DAÑOS DE LA POBLACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 101: Se consideran infracciones al presente reglamento, realizadas por la ciudadanía en general, las siguientes acciones:

- I. Afectar la infraestructura urbana del Alumbrado Público, deliberada o accidentalmente; y
- II. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 102: En el cálculo de la reparación de daños se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica para realizar un convenio de reparación de daños y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 103: Las sanciones a los infractores de este reglamento, serán:

- I. Multa hasta de 50 UMA vigente, por daños.
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas a los particulares que sean sorprendidos o denunciados por dañar el Alumbrado Público a efecto de vandalismo, además deberán cubrir el monto que resulte de la reparación del daño ocasionado.
- III. El arresto de 36 horas en los casos de reincidencia, sin derecho a conmutación, cuando el infractor en general sea sancionado por segunda ocasión; y
- IV. Para los accidentes viales, en donde resulte dañada la infraestructura de Alumbrado Público se aplicarán las disposiciones del artículo 102.